



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00114

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-225

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-225, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada desde el mes de abril de 2024, sin que el despacho a la fecha haya emitido un pronunciamiento, bajo el proceso con radicado número 73624408900220070001900.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-126 de fecha 28 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1379 del 28 de abril de 2025, requiriéndose al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 89 de fecha 30 de abril de 2025, el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que al despacho le fue reasignado, por el Juzgado 6° Homólogo de Ibagué, conforme la redistribución de procesos dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, el expediente 73624-40-89-002-2007-00019-00, N.I. 13583, para la vigilancia de la pena acumulada de 402 meses de prisión allí fijada en contra de JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, por las conductas punibles de extorsión agravada consumada, extorsión agravada en concurso con tentativa de extorsión agravada y hurto calificado agravado, conforme acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2° homólogo de Ibagué, mediante proveído No. 1807 del 8 de julio de 2015.

Asimismo, indicó que, en razón a la redistribución, ingresaron al Despacho, desde mediados del mes de junio del año 2024, 1.242 expedientes, lo que ameritó, en razón del principio de igualdad que se debe garantizar a los sentenciados en cada uno de ellos, que se implementara un sistema de turnos para resolver las pretensiones obrantes al interior de los mismos, siendo algunas de ellas desde el primer trimestre del año 2023, desde las fechas más antiguas a las más recientes, los cuales se han venido atendiendo en ese orden, junto con la carga laboral que demanda diariamente el Despacho, como es el hecho de estar asumiendo nuevas vigilancias, avocando y resolviendo acciones de tutela, incidentes de desacato, penas cumplidas, medidas sustitutivas por presunta grave enfermedad, atendiendo vinculaciones a acciones de tutela, por la falta de



resolución oportuna de las solicitudes, por lo antes indicado, habeas corpus, vigilancias administrativas e incluso indagaciones disciplinarias previas.

Igualmente, señaló que, dentro del expediente objeto de vigilancia, existía solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, sin aportar documentación que acreditara los requisitos exigidos para ello, conforme al artículo 64 del C.P. y 471 del C.P.P., aunque no en el mes por él indicado – abril de 2024 –, sino el día 20 de junio de 2024, reiteradas, eso sí, los días 25 de febrero y 16 de abril de 2025, y, por ello, al encontrarse el Despacho resolviendo solicitudes del mes de abril de 2024, conforme el sistema de turnos antes aludido, es decir, a pocos días de la pretensión invocada por el referido, procedió el día 30 de abril de 2025, mediante Auto interlocutorio No. 2653, a resolver la pretensión invocada por RODRÍGUEZ BARRERO, despachando desfavorablemente la misma, por las razones allí indicadas, entre ellas la expresa prohibición contemplada para ello en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de la comisión de los hechos, en los cuales resulto involucrado.

Finalmente refirió que, la anterior decisión ya fue debidamente notificada a JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, el día 30 de abril de 2025, conforme constancia que se adjunta a la respuesta.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena acumulada de 402 meses de prisión allí fijada en contra de **JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO**, por las conductas punibles de extorsión agravada consumada, extorsión agravada en concurso con tentativa de extorsión agravada y hurto calificado agravado, conforme acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2° homólogo de Ibagué, mediante proveído No. 1807 del 8 de julio de 2015, bajo el radicado número 73624-40-89-002-2007-00019-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada desde el mes de abril de 2024, sin que el despacho a la fecha haya emitido un pronunciamiento, bajo el proceso con radicado número 73624408900220070001900.

Por su parte, el doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** que al despacho le correspondió por reparto el expediente 73624-40-89-002-2007-00019-00, N.I. 13583, para la vigilancia de la pena



acumulada de 402 meses de prisión allí fijada en contra de JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, por las conductas punibles de extorsión agravada consumada, extorsión agravada en concurso con tentativa de extorsión agravada y hurto calificado agravado, conforme acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2° homólogo de Ibagué, mediante proveído No. 1807 del 8 de julio de 2015 **ii)** que, la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, fue decidido el día 30 de abril de 2025, mediante Auto interlocutorio No. 2653, despachando desfavorablemente la misma, por las razones allí indicadas, entre ellas la expresa prohibición contemplada para ello en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de la comisión de los hechos, en los cuales resulto involucrado **iii)** La decisión ya fue debidamente notificada a JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, el día 30 de abril de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena contra el señor JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO. Además, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 265 de fecha 30 de abril de 2025, se resolvió "**ASUMIR** la vigilancia de la pena impuesta dentro de la presente actuación a JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, **NEGAR** la libertad condicional invocada por JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, por las razones aducidas en la parte considerativa (...), REMITASE COPIA de la presente decisión a JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA, (...), y se dictó otras disposiciones".

Asimismo, se observa que el auto interlocutorio No. 265 de fecha 30 de abril de 2025, se notificó al sentenciado: JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERO, de manera personal el 30/04/2025, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[11ConstanciaNotificacionPersonalAuto265JuanMauricioRodríguezBarrero.pdf](#)



Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, en el tiempo empleado por el despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el Despacho, la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en su carga laboral 2.216 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024 y la complejidad del asunto, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto interlocutorio No. 265 de fecha 30 de abril de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Auto265NI13583JuanMauricioRodriguezBarreroAsumeNiegaCondicionalProhibiciónLey1121.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al PPL JUAN MAURICIO RODRÍGUEZ BARRERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor CARLOS HUMBERTO PARRALES LASTRA, Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc